



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00403 00  
Demandante: Cecilia Margarita Flórez Osorio  
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judge, la señora Cecilia Margarita Flórez Osorio, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub iudice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

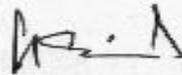
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Cecilia Margarita Flórez Osorio contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
presente providencia. Hoy 14 FEB 2017 a las 3:00  
SECRETARÍA, Claudia Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00404 00

Demandante: Carmen Alma Duque Coronado

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, la señora Carmen Alma Duque Coronado, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub iudice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

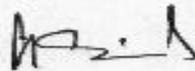
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Carmen Alma Duque Coronado contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

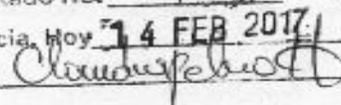
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
causa providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  




## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00401 00

Demandante: Roberto Ramón Buelvas Aldana

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, el señor Roberto Ramón Buelvas Aldana, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

De las anteriores normas se tiene entonces, que los poderes especiales para efectos judiciales deben ser presentados personalmente por quien los otorga ante cualquiera de las autoridades señaladas en la norma transcrita y deben ser dirigidos a la autoridad competente.

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, visto a folio 26 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple y sin nota de presentación personal, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 *ibídem*, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 25) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 153 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*

*pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

En el sub judice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

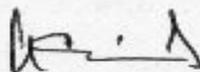
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Roberto Ramón Buelvas Aldana contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M  
SECRETARÍA, Claudia Felicitad



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00402 00

Demandante: Víctor José Del Bechio Díaz

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO

En el sub judice, el señor Víctor José Del Bechio Díaz, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexado con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub judice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

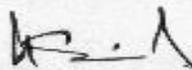
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Víctor José Del Bechio Díaz contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORGOSA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
actuación providencia, del 14 FEB 2017 a las 8 A.M.

Secretaría, Claudia Feluz



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00396 00

Demandante: Horacio Manuel Vélez Lozano

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, el señor Horacio Manuel Vélez Lozano, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“(…)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*

(…)”.

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*“Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(…)”

De las anteriores normas se tiene entonces, que los poderes especiales para efectos judiciales deben ser presentados personalmente por quien los otorga ante cualquiera de las autoridades señaladas en la norma transcrita y deben ser dirigidos a la autoridad competente.

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexado con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple y sin nota de presentación personal, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que está demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*

*pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub judice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

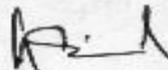
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Horacio Manuel Vélez Lozano contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



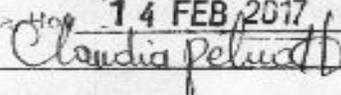
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de. 14

En la ciudad de Montería, el día 14 FEB 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00397 00

Demandante: Jorge Enrique Montes Álvarez

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, el señor Jorge Enrique Montes Álvarez, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexado con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub judice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

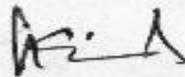
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jorge Enrique Montes Álvarez contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
presente providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8:47  
del día, Claudio Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00398 00

Demandante: Hermogenes de Jesús Cervantes Núñez

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.F. en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub iudice, el señor Hermogenes de Jesús Cervantes Núñez, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.F. en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito peticionario, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexado con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub judice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

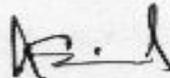
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Hermogenes de Jesús Cervantes Núñez contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 14  
SECRETARÍA, Claudio Felicio



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00399 00

Demandante: Edgar Alfredo Muskus Rivera

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, el señor Edgar Alfredo Muskus Rivera, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"(...)*

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*(...)"*

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*(...)"*

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexado con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub iudice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

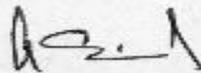
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Edgar Alfredo Muskus Rivera contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

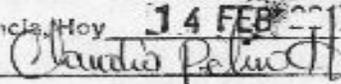
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 141 a las partes de la  
causalidad providencia. Hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00400 00  
Demandante: Elsy Sofía Buelvas Tovia  
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, la señora Elsy Sofía Buelvas Tovia, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub judice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

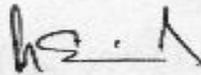
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Elsy Sofia Buelvas Tovio contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Notifícase por Estado No. 14<sup>o</sup> a las partes de 14  
esta providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
Firma: Claudio Peluso



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00390 00

Demandante: Pedro Antonio Torres Cali

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, el señor Pedro Antonio Torres Cali, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*(...)*

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*

*(...)*

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*(...)*

De las anteriores normas se tiene entonces, que los poderes especiales para efectos judiciales deben ser presentados personalmente por quien los otorga ante cualquiera de las autoridades señaladas en la norma transcrita y deben ser dirigidos a la autoridad competente.

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple y sin nota de presentación personal, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*

*pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

En el sub judice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

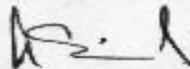
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Pedro Antonio Torres Cali contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudio Feludo



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00391 00

Demandante: Pedro Rafael Conde Galindo

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub iudice, el señor Pedro Rafael Conde Galindo, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub judice, no se allega copia del acto acusado de cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

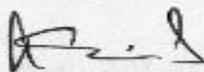
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Pedro Rafael Conde Galindo contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la

causa providencia la hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M

Notario, Claudio Felusto



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00392 00

Demandante: Rafael Humberto Coronado López

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO

En el sub judice, el señor Rafael Humberto Coronado López, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo *-razonada-*, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub iudice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

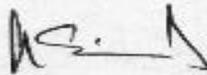
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Rafael Humberto Coronado López contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Peluso



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00393 00

Demandante: Jorge Luis Pérez Martínez

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, el señor Jorge Luis Pérez Martínez, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.<sup>3.1</sup>

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial condecor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub iudice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

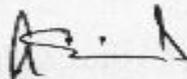
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jorge Luis Pérez Martínez contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COROQUA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00394 00

Demandante: Jairo Manuel Sánchez Hoyos

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub iudice, el señor Jairo Manuel Sánchez Hoyos, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*(...)*

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*(...)*

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*“Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*(...)*

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexado con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub iudice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

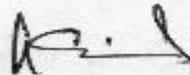
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jairo Manuel Sánchez Hoyos contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8:00 AM  
SECRETARIA, Claudio Felice



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00395 00

Demandante: Irma Tila Pastrana De Flórez

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación  
y/o BUENFUTURO

En el sub judice, la señora Irma Tila Pastrana De Flórez, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"(...)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)"

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

*"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

(...)"

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexado con la demanda, visto a folio 25 del informativo procesal, da cuenta este operador judicial que el mismo fue presentado en copia simple, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato. Tampoco se determina ni se identifica claramente el asunto para el cual

fue conferido. Asimismo, se observa que el poder está dirigido a demandar una entidad diferente a la que se relaciona en la demanda.

No existe congruencia entre las entidades que se enuncian como demandadas en el poder y las que se han demandado en la demanda. Por lo que se deberá adecuar el poder a las pretensiones de la demanda y a las entidades que efectivamente sean las demandadas.

2. Por otra parte, señala el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En la presente demanda, observa esta instancia judicial que no se evidencia que la parte demandante ejerciera los recursos que le otorga la Ley sobre el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, es más ni siquiera menciona la parte demandante cual es el acto administrativo atacado.

3. De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones.

4. Asimismo, señala el numeral 6 ibídem, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo *-razonada-*, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no determina la cuantía de la presente demanda.

5. Igualmente, prescribe el numeral 7 del artículo antes citado que, se deberá señalar con la demanda el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 24) el apoderado de la parte actora no indica el lugar y dirección donde el accionante puede ser notificado, centrándose solamente en referir el lugar de correspondencia del abogado; por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar el lugar y la dirección en la que el accionante recibirá las comunicaciones a que haya lugar.

6. Por su parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., indica que:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como ya lo ha mencionado el Despacho, en la demanda la parte actora no expresa cual es el acto administrativo que esta demandado y que considera objeto de control por parte de esta instancia judicial.

7. Por su parte, establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

En el sub iudice, no se allega copia del acto acusado del cual se pretende la nulidad, razón que conllevará a que se subsane tal anomalía.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

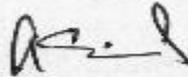
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Irma Tila Pastrana De Flórez contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de 14  
a las 4 FEB 2017 a las 8 A.M.  
Claudia Pelaez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00424 00

Demandante: Gilberto Ladeuth Álvarez

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero en Liquidación - CREM

En el sub judice, el señor Gilberto Ladeuth Álvarez, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 013 de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual se declaró la supresión de un empleo, expedida por el Gerente Liquidador (E) del Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero en Liquidación - CREM.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

***“Requisitos previos para demandar.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)”

En el caso bajo estudio, si bien es cierto que la parte actora aportó el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial 1 Administrativa de Montería (fls 43-44), el Despacho desconoce la fecha en que se presentó dicha solicitud, circunstancia que debe acreditarse anexando la constancia de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial para determinar si opero o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Por otra parte, señala el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. *el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; asimismo, señala dicha norma que para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.*

Y por otra parte, el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones (folio 4), la dirección de notificación del demandante no es específica, no se señala la nomenclatura de la dirección como tampoco se indica a que ciudad pertenece.

En tales circunstancias la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

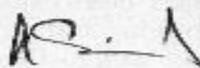
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Gilberto Ladeuth Álvarez contra el Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero en Liquidación - CREM.

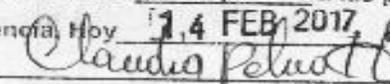
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, para que corrija la demanda, en el sentido anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul  
Montería – Córdoba  
ocdm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00031  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Marcos Aurelio Corrales Sibaja  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-

#### **AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 19 de julio de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Marcos Aurelio Corrales Sibaja contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 04 de agosto de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

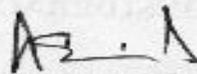
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - GUADUAGA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, el 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Pelaez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendbj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendbj.ramajudicial.gov.co)

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00131  
Medio de Control: Controversia contractual  
Demandante: Ana Teresa Banda Ruiz  
Demandado: E.S.E. Camu de Chima.

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda de controversias contractuales interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ana Teresa Banda Ruiz contra la E.S.E. Camu de Chima.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de julio de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 11 de agosto de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

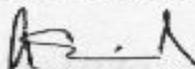
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, My. 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudio Feluot



Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00259

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rafael Emiro Buelvas Paredes

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

#### **AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Rafael Emiro Buelvas Paredes contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 05 de septiembre de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

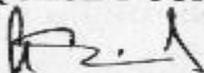
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia No. 4 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Pelaez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00095  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Diana Fuentes Vega  
Demandado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-.

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Diana Fuentes Vega contra la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de julio de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 6 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 11 de agosto de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

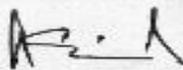
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la anterior providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudio Peluato



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul  
Montería - Córdoba

[adm07mon@censaj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@censaj.ramajudicial.gov.co)

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00019  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Hermes Eugenio Zambrano Rodríguez.  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-.

#### **AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 19 de julio de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Hermes Eugenio Zambrano Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 04 de agosto de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser potificada por estado.

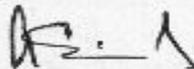
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
providencia Hoy 14 FEB 2017  
SECRETARÍA, Clayton Peláez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba

[adm07mon@censaj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@censaj.ramajudicial.gov.co)

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00121  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Arelis López Petro  
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo.

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Arelis López Petro contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de julio de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 6 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 11 de agosto de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

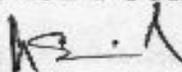
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudio Pelaez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00594 00

Demandante: RAQUEL MARIA CASTELLANOS DIAZ

Demandado: E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán"

Procede este Despacho, a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dentro del trámite de la audiencia de la inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevada a cabo el día treinta (30) de agosto de 2016, dentro del proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la señora RAQUEL MARIA CASTELLANOS DIAZ, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 017 de marzo 5 de 2014, suscrito por la gerente de la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; bonificación por servicios prestados de los años 2011 y 2012, prima de servicios del año 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2015<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería<sup>2</sup> admitió el medio de control de la referencia y ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", vencido el mismo, se procedió a convocar la audiencia inicial, establecida en el artículo

<sup>1</sup> Folio 44

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 26 de enero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales

180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2016, tal como consta a folios 81 a 85 del expediente, en el desarrollo de dicha audiencia el apoderado de la entidad demandada, con facultades para conciliar, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones y parámetros expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", en acta de fecha 22 de julio de 2016, la cual había sido previamente allegada al expediente<sup>3</sup>, que según indicaciones allí consignadas la entidad demandada reconocía a la demandante la suma de tres millones ochocientos cinco mil ciento setenta y un pesos (\$3.805.171,00); sin aplicación a ninguna clase de interés legal o moratorio, más un 13% del monto anterior por concepto de honorarios profesionales al doctor Neil Enrique González Bustamante, apoderado de la demandante, correspondiente a la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos (\$ 492.672,00 ); para un total de cuatro millones doscientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos (\$4.299.843,00); Sobre el pago, señaló que se realizara dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación. De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado del demandante, quien con facultades para conciliar, manifestó aceptar la misma.

## II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, que señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Por su parte el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la realización de la audiencia inicial

<sup>3</sup> Folios 139 a 141

dentro del proceso contencioso administrativo y en el numeral 8 de esa norma, establece lo siguiente:

**"POSIBILIDAD DE CONCILIAR.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

De las anteriores normas se infiere que dentro del proceso contencioso administrativo es procedente la conciliación judicial, ya sea a solicitud de las partes o a iniciativa del juez, quien además deberá velar sobre la validez y los requisitos del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Del caso bajo examen, observa el Despacho que la demandante a través de petición elevada el día 22 de enero de 2014, ante la Gerente de la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se le adeudan, la cuales corresponden a: bonificación por servicios prestados de los años 2011 y 2012, prima de servicios de los años 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011; sin que dicha entidad demostrara que se hubiese efectuado el pago de estas.

Por otro lado, se encuentra demostrada en el proceso la vinculación de la demandante con la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", mediante acta de posesión N° 0009, de fecha seis de agosto de 1999, en el cargo de Auxiliar de enfermería<sup>4</sup>, lo que es ratificado por la Asesora Admirativa de dicha Empresa Social, además en constancia de fecha 11 de febrero de 2014, se relaciona la asignación básica mensual devengada por la demandante desde el año 2010 a 2012.

Finalmente, es importante advertir que encuentra en el expediente a folio 15 constancia del régimen legal mediante el cual la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", cancela las prestaciones sociales a sus trabajadores, señalándose puntualmente los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

Ahora bien, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio presentado debe ser aprobado, entrara el Despacho analizar: (i) si la señora RAQUEL MARIA CASTELLANOS DIAZ, se hace merecedora al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, esto es, bonificación por servicios prestados de los años 2011 y 2012, prima de servicios del año 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011, (ii) que la propuesta realizada por E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán" se ajusta a la ley, y no vulnere los derechos de la demandante.

<sup>4</sup> Folio 15

Sea lo primero indicar, que el artículo 18 Decreto 1750 del 2003, donde se señala el régimen de salarios y prestaciones sociales de los empleados de las Empresas Sociales del Estado, establece lo siguiente:

*"Del régimen de Salarios y Prestaciones. El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos".*

Por su parte el Decreto 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"; establece en su artículo 42 lo siguiente:

*"De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

*Son factores de salario:*

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica.*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.***
- g) La bonificación por servicios prestados.***
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión", (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, el Decreto 1045 de 1978, "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"; dispuso en su artículo 5 lo siguiente:

"De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;**
- e) Prima de navidad;**
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte". (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo a la normatividad anteriormente citada, se encuentra que las prestaciones sociales solicitadas por la demandante, las cuales corresponden puntualmente a "bonificación por servicios prestados", "prima de servicio", "prima de navidad" y "prima de vacaciones", se encuentran enlistadas entre aquellas a las que tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y por consiguiente los empleados de las Empresas Sociales del Estado.

En segundo lugar, resulta necesario establecer si el monto establecido en la referida acta de conciliación para cada una de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante se encuentra liquidado de acuerdo a las normas que establecen estos beneficios.

1) Bonificación por servicios prestados:

Según lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, "esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial..."

Mientras que el artículo 9º del Decreto 1374 de 2010, señala que la cuantía de dicha prestación "será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior".

Como se observa del artículo transcrito anteriormente, es menester contar con las sumas correspondientes a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, además de la asignación básica, para determinar el monto de la bonificación por servicios prestados; no obstante lo anterior, atendiendo lo preceptuado por los artículos 43 y 49 del citado Decreto 1042 de 1978, es claro que estas prestaciones sociales no son aplicables a la demandante, pues esta ingresó al servicio solo en el año 2008 y no ocupa un cargo del nivel directivo, esto teniendo en cuenta que dichas normas en su tenor literal contemplan lo siguiente:

"Artículo 49º.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso."

*"Artículo 43º.- De los gastos de representación. Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial".*

Visto lo anterior, tenemos entonces que de acuerdo a la constancia de salarios devengados por la demandante, expedida por la Asesora Administrativa de la entidad demandada, esta devengó como asignación básica mensual para el año 2011, la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil cuarenta y cinco pesos (\$1.248.120), y para el año 2012 la suma de un millón trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$1.373.332); así las cosas, aplicaría para la demandante una cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la asignación básica mensual, por esta superar la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente.

Realizada la operación correspondiente, resulta la suma de cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$436.842), como valor a cancelar por concepto de bonificación por servicios prestado para el año 2011, a la demandante, y la suma de cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$480.666), como monto a cancelarle por el mismo concepto para el año 2012.

Verificadas las sumas aprobadas por este concepto por parte de la entidad demandada en el acta de conciliación de fecha 22 de julio de 2016, obrante a folios 72 a 77 del expediente; se encuentra que la estimación de bonificación por servicios prestado correspondiente al año 2011 no corresponde a la anteriormente señalada, siendo esta por el valor de \$454.315.

## 2) Prima de servicio:

Establece el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, que los funcionarios a los cuales se aplica dicha normatividad tendrán derecho a la prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

A su vez el artículo 59 del mismo de decreto, fija la base para liquidar la mencionada prestación de la siguiente forma:

*La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.

b) *Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*

c) *Los gastos de representación.*

d) *Los auxilios de alimentación y transporte.*

e) *La bonificación por servicios prestados.*

*Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.*

Como se observa del artículo transcrito anteriormente, es menester contar con las sumas correspondientes a todos los factores salariales enlistados, para determinar el monto de la prima de servicio que le corresponde a la demandante para los años 2011 y 2012; no obstante lo anterior, encuentra el Despacho que no reposa en el expediente certificación de todos los factores salariales devengados por esta en los periodos mencionados. Lo anterior imposibilita al operador judicial establecer si el reconocido en el acta de conciliación por este concepto se ajusta a lo establecido por la norma.

### 3) Prima de vacaciones:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978, la cuantía de la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Por su parte el artículo 17 de la misma obra al establecer los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones, dispone lo siguiente:

*"Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

a) *La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*

b) *Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*

c) *Los gastos de representación;*

- d) *La prima técnica;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de servicios;*
- g) *La bonificación por servicios prestado.*

*En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas".*

Dado que se requiere el valor correspondiente a los factores salariales anteriormente enlistados, el Despacho no puede determinar si los valores reconocidos en el acta de conciliación se ajustan a lo preceptuado en la norma, pues como ya se había dicho, no se aportó al expediente certificación salarial donde se discriminen los valores percibidos por la demandante por cada uno de estos factores de salario.

#### 4) Prima de navidad:

El artículo 32 del mencionado Decreto 1045 de 1978, establece la prima de navidad como una prestación que deberá ser reconocida en los siguientes términos:

*"De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*

*Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre".*

*(...)*

Mientras que al referirse sobre los factores salariales a tener en cuenta para determinar la cuantía de dicha prestación, el artículo 33 ibídem prescribe lo siguiente:

*"De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) *La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) *Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) *Los gastos de representación;*
- d) *La prima técnica;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g) *La bonificación por servicios prestados".*

Respecto de esta prestación y como ha sucedido con las precedentes, no es posible determinar si se encuentran reconocidas en el acta de conciliación con observancia de las mismas que las regulan; por las mismas razones ya expuestas.

Así las cosas el Despacho encuentra que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", mediante acta de fecha 22 de julio de 2016, y aceptado por la parte demandante, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2016; pues no se cuenta con los valores correspondientes a cada una de los factores salariales percibidos por la demandante en los años 2011 y 2012, los cuales resultan indispensables para determinar los montos a los que esta tiene derecho por concepto de "prima de servicio", "prima de navidad" y "prima de vacaciones", mientras que el valor reconocido por concepto de "bonificación por servicios prestados", estuvo bien estimado en el porcentaje que corresponde al treinta y cinco (35) por ciento en cuanto a la asignación básica mensual del salario año 2012, sin embargo el que corresponde al año 2011 no corresponde a este porcentaje de conformidad con el certificado aportado a folio 11 del expediente.

En razón a lo anterior este despacho improbará el acuerdo conciliatorio presentado por la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", mediante acta de fecha 22 de julio de 2016, y aceptado por la parte demandante, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2016.

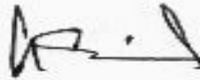
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Improbar la conciliación judicial celebrada entre el apoderado de la señora RAQUEL MARIA CASTELLANOS DIAZ y el apoderado de la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", celebrada el día 30 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia una vez en firme la anterior decisión vuelva el expediente para fijar fecha para continuar con la Audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 14 a las partes de [ ]  
de esta providencia, hoy 14 FEB 2017 a las 8 a.m.  
[ ]  
Clandio Felino

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00593  
Demandante: Lesmay Padilla Burgos  
Demandado: E.S.E. CAMU de San Antero "Iris López Durán"

Procede este Despacho, a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dentro del trámite de la audiencia de la inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevada a cabo el día treinta (30) de agosto de 2016, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la señora Lesmay Padilla Burgos, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 017 de marzo 5 de 2014, suscrito por la gerente de la E.S.E. CAMU de San Antero "Iris López Durán", a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; bonificación por servicios prestados de los años 2010, 2011 y 2012, prima de servicios de los años 2010 y 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2015<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería<sup>2</sup> admitió el medio de control de la referencia y ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la E.S.E. CAMU de San Antero "Iris López Durán", vencido el mismo, se procedió a convocar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2016, tal como consta a folios 145 a 148 del expediente, en el desarrollo de dicha audiencia el apoderado de la entidad demandada, con facultades para conciliar, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones y parámetros expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. CAMU de San Antero "Iris López Durán", en acta de fecha de julio de 2016, la cual había sido previamente allegada al expediente<sup>3</sup>, que según indicaciones allí consignadas la

<sup>1</sup> Folio 58

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 26 de enero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales

<sup>3</sup> Folios 139 a 141

entidad demandada reconocía a la demandante la suma de tres millones ciento diecisiete mil seiscientos cincuenta pesos (\$3'117.650,00); sin aplicación a ninguna clase de interés legal o moratorio, más un 13% del monto anterior por concepto de honorarios profesionales al doctor Neil Enrique González Bustamante, apoderado de la demandante, correspondiente a la suma de cuatrocientos trece mil noventa y cuatro pesos (\$413.094,00); para un total de tres millones quinientos noventa mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$3'590.744,00); Sobre el pago, señaló que se realizara dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación. De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado del demandante, quien con facultades para conciliar, manifestó aceptar la misma.

## II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, la cual señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Por su parte el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la realización de la audiencia inicial dentro del proceso contencioso administrativo y en el numeral 8 de dicha norma, se establece lo siguiente:

***"POSIBILIDAD DE CONCILIAR.*** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

De las anteriores normas se infiere que dentro del proceso contencioso administrativo es procedente la conciliación judicial, ya sea a solicitud de las partes o a iniciativa del juez, quien además deberá velar sobre la validez y los requisitos del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Del caso bajo examen, observa el Despacho que la demandante a través de petición elevada el día 24 de enero de 2014, ante la Gerente de la E.S.E. CAMU de San Antero "Iris López Durán", solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se le adeudan, la cuales corresponden a: bonificación por servicios prestados de los años 2010, 2011 y 2012, prima de servicios de los años 2010 y 2011, prima de navidad

del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011; sin que dicha entidad demostrara que se hubiese efectuado el pago de estas.

Por otro lado, se encuentra demostrada en el proceso la vinculación de la demandante con la E.S.E. CAMU de San Antero "Iris López Durán", mediante acta de posesión N° 0043, de fecha septiembre 1 de 2008, en el cargo de Auxiliar del Área de la Salud<sup>4</sup>, lo que es ratificado por la Asesora Admirativa de dicha Empresa Social, mediante constancia de fecha 18 de febrero de 2014, en donde además se relaciona la asignación básica mensual devengada por la demandante desde el año 2009 a 2012.

Finalmente, es importante advertir que se encuentra en el expediente a folio 16 constancia del régimen legal mediante el cual la E.S.E. CAMU de San Antero "Iris López Durán", cancela las prestaciones sociales a sus trabajadores, señalándose puntualmente los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

Ahora bien, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio presentado debe ser aprobado, entrara el Despacho analizar: (i) si la señora Lesmay Padilla Burgos, se hace merecedora al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, esto es, bonificación por servicios prestados de los años 2010, 2011 y 2012, prima de servicios de los años 2010 y 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011, (ii) que la propuesta realizada por E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán" se ajusta a la ley, y no vulnere los derechos de la demandante.

Sea lo primero indicar, que el artículo 18 Decreto 1750 del 2003, donde se señala el régimen de salarios y prestaciones sociales de los empleados de las Empresas Sociales del Estado, establece lo siguiente:

*"Del régimen de Salarios y Prestaciones. El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos".*

Por su parte el Decreto 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"; establece en su artículo 42 lo siguiente:

*"De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

*Son factores de salario:*

*a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*

<sup>4</sup> Folio 13

b) *Los gastos de representación.*

c) *La prima técnica.*

d) *El auxilio de transporte.*

e) *El auxilio de alimentación.*

**f) La prima de servicio.**

**g) La bonificación por servicios prestados.**

h) *Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión*", (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, el Decreto 1045 de 1978, "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"; dispuso en su artículo 5 lo siguiente:

*"De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

a) *Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*

b) *Servicio odontológico;*

c) *Vacaciones;*

**d) Prima de vacaciones;**

**e) Prima de navidad;**

f) *Auxilio por enfermedad;*

g) *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*

h) *Auxilio de maternidad;*

i) *Auxilio de cesantía;*

j) *Pensión vitalicia de jubilación;*

l) *Pensión de retiro por vejez;*

m) *Auxilio funerario;*

n) *Seguro por muerte*", (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo a la normatividad anteriormente citada, se encuentra que las prestaciones sociales solicitadas por la demandante, las cuales corresponden puntualmente a "bonificación por servicios prestados", "prima de servicio", "prima de navidad" y "prima de vacaciones", se encuentran enlistadas entre aquellas a las que tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y por consiguiente los empleados de las Empresas Sociales del Estado.

En segundo lugar, resulta necesario establecer si el monto establecido en la referida acta de conciliación para cada una de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante se encuentra liquidado de acuerdo a las normas que establecen estos beneficios.

1) Bonificación por servicios prestados:

Según lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, *"esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial..."*

Mientras que el artículo 9º del Decreto 1374 de 2010, señala que la cuantía de dicha prestación *"será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente.*

*Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior".*

Como se observa del artículo transcrito anteriormente, es menester contar con las sumas correspondientes a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación (si se tiene derecho a ellos), además de la asignación básica, para determinar el monto de la bonificación por servicios prestados; no obstante lo anterior, atendiendo lo preceptuado por los artículos 43 y 49 del citado Decreto 1042 de 1978, es claro que estas prestaciones sociales no son aplicables a la demandante, pues esta ingresó al servicio solo en el año 2008 y no ocupa un cargo del nivel directivo, esto teniendo en cuenta que dichas normas en su tenor literal contemplan lo siguiente:

*"Artículo 49º.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso."*

*"Artículo 43º.- De los gastos de representación. Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial".*

Visto lo anterior, tenemos entonces que de acuerdo a la constancia de salarios devengados por la demandante, expedida por la Asesora Administrativa de la entidad demandada, esta devengó como asignación básica mensual para el año 2011, la suma de un millón ochenta y tres mil novecientos setenta pesos (\$1'083.970), y para el año 2012 la suma de un millón ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta pesos

(\$1'146.840); así las cosas, aplicaría para la demandante una cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asignación básica mensual, por esta no superar la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente.

Realizada la operación correspondiente, resulta la suma de quinientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$541.985), como valor a cancelar por concepto de bonificación por servicios prestado para el año 2011, a la demandante, y la suma de quinientos setenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos (\$573.420), como monto a cancelarle por el mismo concepto para el año 2012.

Verificadas las sumas aprobadas por este concepto por parte de la entidad demandada en el acta de conciliación de fecha 21 de julio de 2016, obrante a folios 139 a 141 del expediente; se encuentra que estas no corresponden a las anteriormente mencionadas.

## 2) Prima de servicio:

Establece el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, que los funcionarios a los cuales se aplica dicha normatividad tendrán derecho a la prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

A su vez el artículo 59 del mismo de decreto, fija la base para liquidar la mencionada prestación de la siguiente forma:

*La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

*Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.*

Como se observa del artículo transcrito anteriormente, es menester contar con las sumas correspondientes a todos los factores salariales enlistados, para determinar el monto de la prima de servicio que le corresponde a la demandante para los años 2011 y 2012; no obstante lo anterior, encuentra el Despacho que no reposa en el expediente certificación de todos los factores salariales devengados por esta en los periodos mencionados. Lo anterior imposibilita al operador judicial establecer si el reconocido en el acta de conciliación por este concepto se ajusta a lo establecido por la norma.

### 3) Prima de vacaciones:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978, la cuantía de la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Por su parte el artículo 17 de la misma obra al establecer los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones, dispone lo siguiente:

*"Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios;*
- g) La bonificación por servicios prestado.*

*En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas".*

Dado que se requiere el valor correspondiente a los factores salariales anteriormente enlistados, el Despacho no puede determinar si los valores reconocidos en el acta de conciliación se ajustan a lo preceptuado en la norma, pues como ya se había dicho, no se aportó al expediente certificación salarial donde se discriminen los valores percibidos por la demandante por cada uno de estos factores de salario.

### 4) Prima de navidad:

El artículo 32 del mencionado Decreto 1045 de 1978, establece la prima de navidad como una prestación que deberá ser reconocida en los siguientes términos:

*"De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*

*Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre".*

*(...)*

Mientras que al referirse sobre los factores salariales a tener en cuenta para determinar la cuantía de dicha prestación, el artículo 33 *ibídem* prescribe lo siguiente:

*"De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g) La bonificación por servicios prestados".*

Respecto de esta prestación y como ha sucedido con las precedentes, no es posible determinar si se encuentran reconocidas en el acta de conciliación con observancia de las mismas que las regulan; por las mismas razones ya expuestas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", mediante acta de fecha 21 de julio de 2016, y aceptado por la parte demandante, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2016; pues no se cuenta con los valores correspondientes a cada una de los factores salariales percibidos por la demandante en los años 2011 y 2012, los cuales resultan indispensables para determinar los montos a los que esta tiene derecho por concepto de "prima de servicio", "prima de navidad" y "prima de vacaciones", mientras que los valores reconocidos por concepto de "bonificación por servicios prestados", no corresponden al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica devengada por la demandante para los años 2011 y 2012, certificadas a folio 12 del expediente.

En razón a lo anterior este despacho improbará el acuerdo conciliatorio presentado por la E.S.E. CAMU de San Antero "Iris López Durán", mediante acta de fecha 21 de julio de 2016, y aceptado por la parte demandante, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2016.

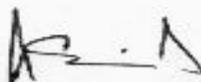
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Improbar la conciliación judicial celebrada entre el apoderado de la señora LESMAY PADILLA BURGOS y el apoderado de la E.S.E CAMU de San Antero "Iris López Durán", celebrada el día 30 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia una vez en firme la anterior decisión vuelva el expediente para fijar fecha para continuar con la Audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA, COCOPESA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de 14  
interior providencia. Hoy, 14 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Feluso